

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 JUL. 2020 del año Dos Mil Veinte.

(2020)

ASUNTO

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho, a fin de resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual DECLARO PROBADA la excepción denominada Falta de Competencia, y rechazó la demanda ejecutiva, adelantada por JORGE ELIECER PEREZ RICAURTE, contra CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A., y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, condena en costas a la parte demandante.

Sin embargo en el curso de la demanda ejecutiva, se aporta copia del auto 460-003368 del 25 de abril de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admite a la sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A., al proceso de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006 (flos.60 a 64).

Obra igualmente petición del promotor de la sociedad en Reorganización, para que se de cumplimiento a la citada ley 1116 de 2006, y AVISO DE REORGANIZACION. (flo.60).

Al tenor de lo previsto en el art.20 de la ley 1116 de 2.006, establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse

ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito (...).

El mismo articulado establece: “El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

En nuestro caso, el demandante señor JORGE ELIECER PEREZ RICAURTE, inició demanda ejecutiva en contra de la sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A., siendo asignada por reparto el día 09 de octubre de 2.018, al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para el cobro coercitivo de una obligación contenida en una factura de venta; Juzgado que libro mandamiento ejecutivo mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2.019, en contra de la citada sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.; quien a través de apoderado formulo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, alegando falta de competencia, recurso que fue resuelto por auto de fecha 21 de octubre de 2.019, accediendo al recurso de reposición, declarando la excepción de Falta de competencia; y en su lugar, rechazó la demanda ejecutiva.

Pese a la comunicación del promotor y la aportación del auto del proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se continúa el trámite por el señor Juez de Instancia.

Por cuanto a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, debiéndose remitir el proceso para que haga parte del proceso de reorganización; y como quiera que cualquier actuación posterior a la admisión del proceso de reorganización es nula (art. 20 ley 1116 de 2.006); el despacho se abstendrá de decidir el recurso subsidiario de apelación; para en su lugar, ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado a dicho trámite, habiéndose allegado los documentos necesarios como prueba de la apertura del proceso de reorganización. (flos.60 a 64)

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1 – **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de abril de 2019, inclusive, fecha en que se dio inicio al proceso de reorganización, con fundamento en la ley 1116 de 2006, art.20.

2 - **ABSTENERSE** este despacho de resolver el recurso subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2.019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Con fundamento en el art.20 de la ley 1116 de 2006, se ordena remitir el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para ser incorporado al trámite del proceso de Reorganización.

3 – Comuníquese a las partes, y al señor Juez de instancia.

4 – La secretaría de ambos despachos judiciales, procedan a dejar las anotaciones del caso, en el sistema judicial y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No
- 3 JUL 2020 - hoy
El Secretario,